



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3629-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE
DEL CENTRO EDUCATIVO PERÚ BIRF

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Ruiz Marquillo contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 25, su fecha 8 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelad, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que el fiscal provincial mixto de Ferreñafe, Augusto Ruiz Marquillo, interpone demanda de hábeas corpus contra Daniel Ríos Rojas y otros. Afirma que se han violado los derechos a la libertad de tránsito y de acceso a la educación, en agravio de los estudiantes y del personal docente del Centro Educativo Perú Birf, ubicado en la ciudad de Santos Parraquez .

Refiere que el 21 de setiembre de 2004 el director de dicho centro educativo denunció ante la Fiscalía a su cargo a los integrantes de la Asociación de Padres de Familia por la toma del local institucional, procediendo a la apertura de la investigación preliminar correspondiente; posteriormente, con fecha 12 de octubre de 2004, los denunciados nuevamente tomaron el local, pero esta vez de manera mucho más violenta, colocando cadenas en la puerta de acceso, perturbando con ello la posesión y la marcha del plantel. Alega que los padres de familia, con su actitud, están violentando el derecho a la libertad de los agraviados, los cuales no pueden transitar libremente por su centro educativo, afectando con ello su derecho de acceso a la educación.

- Que, conforme lo ha manifestado este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC 1230-2002-HC Caso Tineo Cabrera), "la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Es por ello que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

El hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende también a la libertad de movimiento, de tránsito y a la integridad y seguridad personal; es decir, abarca todos los derechos vinculados directamente a ella. En tal sentido, es legítimo que, ante la afectación de un derecho que tiene conexión con la libertad individual, se interponga una demanda de hábeas corpus.

3. Que de la revisión de autos se observa que el juez constitucional, al admitir a trámite la demanda, omitió emplazar a los presuntos agresores de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 31.^º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentamente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el artículo 20.^º del Código Procesal Constitucional, que establece que “Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse tal resolución y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.”

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **INSUBSTANTE** la apelada y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se emplace con la demanda a los responsables de la presunta agresión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)